

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 194-2020-OS/OR-LA LIBERTAD

Trujillo, 24 de enero del 2020.

VISTOS:

El Expediente Nro. 201700220675, el Informe de Instrucción Nro. 1184-2019-OS/OR LA LIBERTAD y el Informe Final de Instrucción Nro. 92-2020-OS/OR LA LIBERTAD, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la Av. Gran Chimú La Esperanza Nro. 1115, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, operado por el señor **HÉCTOR JESÚS AGUILAR VERGARA** (en adelante, el administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nro. 17990631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 11 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión operativa al local de venta de GLP operado por el señor **HÉCTOR JESÚS AGUILAR VERGARA**, ubicado en la Avenida Gran Chimú La Esperanza Nro. 1115, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Nro. 201700220675, notificado el mismo día¹, al haberse verificado tres (3) incumplimientos a las Condiciones Técnicas y de Seguridad establecidas en la normatividad vigente.
- 1.2. A través del Informe de Instrucción Nro. 1184-2019-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 14 de marzo de 2019, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor **HÉCTOR JESÚS AGUILAR VERGARA** al haberse acreditado que el local de venta de GLP se encontraba incumpliendo la normatividad técnica y de seguridad que a continuación se detallan:

Nro.	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD	
			TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	Se observan 40 cilindros de GLP de 10 kg, vacíos, junto a la pared del establecimiento (no hay distancia del área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento). (Capacidad autorizada del LVGLP: 600 Kg).	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas 2.3	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.

¹ La diligencia se entendió con el propio agente supervisado, HECTOR JESÚS AGUILAR VERGARA, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 17990631, quien suscribió con su firma el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700220675.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 194-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

2	Se observa una puerta que comunica al área de almacenamiento con un ambiente interior del inmueble.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento 2.1.3	Hasta 110 UIT, CE CB, STA y/o RIE.
3	No cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Incumplimiento de las normas sobre seguros 4.5	Hasta 700 UIT.

- 1.3. Mediante Oficio Nro. 862-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 14 de marzo de 2019, notificado el 24 de abril de 2019², se inició procedimiento administrativo sancionador al señor **HÉCTOR JESÚS AGUILAR VERGARA** por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 027-94-EM y modificatorias; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro Nro. 2017-220675, de fecha 02 de mayo de 2019, el agente supervisado presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio Nro. 39-2020-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado el 16 de enero de 2020, se traslada al administrado, el Informe Final de Instrucción Nro. 92-2020-OS/OR LA LIBERTAD, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo otorgado, el agente supervisado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 92-2020-OS/OR LA LIBERTAD.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

2.1. Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

El agente supervisado, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2019, argumenta lo siguiente:

- a) Respecto al **incumplimiento Nro. 1**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, reconoce haber incurrido en el mismo. En tal sentido, solicita acogerse al régimen de beneficios establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD.
- b) Sobre el **incumplimiento Nro. 2**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, reconoce haber incurrido en el mismo. En tal sentido, solicita acogerse al régimen de

² La diligencia de notificación se entendió con el señor NILTON MANUEL PECAN CHAMPA, identificado con DNI Nro. 72025319, quien manifestó ser trabajador del establecimiento fiscalizado y suscribió con su firma el cargo de notificación.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 194-2020-OS/OR-LA LIBERTAD

beneficios establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD.

- c) Sobre el **incumplimiento Nro. 3**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, manifiesta no estar de acuerdo en razón que su local de venta de GLP cuenta con una póliza de responsabilidad civil Nro. 1201-531972 de la compañía Rímac Seguros, con vigencia del 31/12/2017 al 30/06/2019, por lo que pide sea anulado dicho incumplimiento al no existir el mismo.

Adjunta a su escrito de descargos: copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) Nro. 17990631 perteneciente al agente supervisado, copia de la póliza de responsabilidad civil emitida por Rímac Seguros con fecha 31 de enero de 2018 y copia del Oficio Nro. 862-2019-OS/OR-LA LIBERTAD.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

El agente supervisado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 92-2020-OS/OR LA LIBERTAD, a pesar de haber sido debidamente notificado.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista Regional en Hidrocarburos o de Energía; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de la Oficina Regional La Libertad.

- 3.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del agente supervisado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **HÉCTOR JESÚS AGUILAR VERGARA**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 11 de enero de 2018, que el local de venta de GLP en cilindros, viene incumpliendo tres (3) obligaciones normativas que contravienen lo establecido en los artículos 31º, 32º, 90º y 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por los artículos 3º, 10º, 11º y 13º del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM.
- 3.4. Respecto al reconocimiento de responsabilidad de los **Incumplimientos Nro. 1 y 2**, señalado por el administrado en el literal a) y b) del numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el administrado ha reconocido de forma

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 194-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a las infracciones administrativas señaladas, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 02 de mayo de 2019; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nro. 862-2019-OS/OR-LA LIBERTAD (Fecha de notificación: 24 de abril de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.5. Con respecto al **Incumplimiento Nro. 3**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, el agente supervisado ha presentado con su escrito de descargos copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nro. 1201-531972, emitida por Rímac Seguros. Al respecto, de la revisión del citado documento se verifica que tenía una vigencia desde el 31/12/2017 al 30/06/2019; es decir, el local de venta de GLP ubicado en la Avenida Gran Chimú La Esperanza Nro. 1115, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, contaba con cobertura a la fecha de la visita de supervisión.

En ese sentido, de acuerdo a los datos expuestos, y obtención de información tanto en la visita de supervisión y la presentada por el agente supervisado, se aprecia que el local de venta de GLP cumplía con la norma del sub sector de hidrocarburos respecto a contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual; por lo tanto, corresponde disponer el archivo del **Incumplimiento Nro. 3**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, en virtud a los argumentados señalados.

- 3.6. Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Nro.	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD Nro. 271-2012-OS/CD	
			TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0J;-8A05JbDeEYjk0D**. No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 194-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

1	Se observan 40 cilindros de GLP de 10 kg, vacíos, junto a la pared del establecimiento (no hay distancia del área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento). (Capacidad autorizada del LVGLP: 600 Kg).	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas 2.3	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
2	Se observa una puerta que comunica al área de almacenamiento con un ambiente interior del inmueble.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento 2.1.3	Hasta 110 UIT, CE CB, STA y/o RIE.

Determinación de la sanción Aplicable:

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	Se observan 40 cilindros de GLP de 10 kg, vacíos, junto a la pared del establecimiento (no hay distancia del área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento). (Capacidad autorizada del LVGLP: 600 Kg).	Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas 2.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG, modificada por RGG N° 134-2014-OS-GG	<p>RGG Nro. 134-2014-OS-GG</p> <p>El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM y sus modificatorias:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa UIT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta ≤ 300 kg</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta > 300 kg</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>Considerando que el Local de Vrenta de GLP tiene capacidad de almacenamiento de 600kg, esto es, mayo a >300KG, la sanción aplicable es: Sanción: 0.26 UIT</p>	Capacidad de Almacenamiento	Multa UIT	Local de Venta ≤ 300 kg	0.13	Local de Venta > 300 kg	0.26	0.26 UIT
Capacidad de Almacenamiento	Multa UIT										
Local de Venta ≤ 300 kg	0.13										
Local de Venta > 300 kg	0.26										

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 194-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

2	Se observa una puerta que comunica al área de almacenamiento con un ambiente interior del inmueble. (Área en m ² de las aberturas que deberán ser eliminadas: 1.60 m ² .)	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento 2.1.3	Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS-GG	<p>RGG N° 352-2011-OS-GG</p> <p>Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.</p> <p>Sanción: 0.04 UIT x área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas.</p> <p>En ese sentido la sanción aplicable, es la resultante de multiplicar 0.04 UIT x 1.60 = 0.064.</p> <p>Sanción: 0.064 UIT</p>	0.064 UIT
---	--	---	--	---	-----------

3.10. SANCIÓN APLICABLE:

- Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nro. 1 “*Se observan 40 cilindros de GLP de 10 kg, vacíos, junto a la pared del establecimiento (no hay distancia del área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento)*”, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nro. 352-2011-OS-GG		0.26 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	-50%	0.13
Total Multa con redondeo		0.13 UIT

- Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nro. 2 “*Se observa una puerta que comunica al área de almacenamiento con un ambiente interior del inmueble*”, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nro. 352-2011-OS-GG		0.064 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	-50%	0.032
Total Multa con redondeo		0.03 UIT

- 3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al señor **HÉCTOR JESÚS AGUILAR VERGARA** las sanciones indicadas en el numeral 3.12 de la presente Resolución, por los **Incumplimientos Nro. 1 y 2** señalados en el numeral 1.2; así como disponer el archivo del **Incumplimiento Nro. 3** en atención a los fundamentos expuestos en el presente análisis.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734 modificada por Ley Nro. 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 194-2020-OS/OR-LA LIBERTAD

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **HÉCTOR JESÚS AGUILAR VERGARA** con una **multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700220675-01

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **HÉCTOR JESÚS AGUILAR VERGARA** con una **multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nro. 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700220675-02

Artículo 3º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **HÉCTOR JESÚS AGUILAR VERGARA**, en el extremo referido al incumplimiento Nro. 3 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR al señor **HÉCTOR JESÚS AGUILAR VERGARA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 194-2020-OS/OR-LA LIBERTAD

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0J;-8A05JbDeEYk0D**
No aplica a notificaciones electrónicas.